

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

 N° 95 - 6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Mauricio Daza, Hugo Gutiérrez, Vanessa Hoppe, Marcos Barraza, Manuela Royo, Manuel Woldarsky, Luis Jimenez, Natividad Llanquileo, Wilfredo Bacián, Lorena Céspedes, Helmuth Martinez, Benito Baranda, Guillermo Namor, Patricia Politzer, Tammy Pustilnick y Rodrigo Logan, que "ESTABLECE EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA".

Fecha de ingreso: 31 de diciembre de 2021, 10:06 hrs.

Sistematización y clasificación: Consejo Supremo de Justicia

Comisión: Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional. Art. 67 a), c), d) y l).

Cuenta: Sesión 48. 05-01-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE POR LA CUAL SE ESTABLECE UN CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA

Patrocinios:

- 1. Mauricio Daza Carrasco
- 2. Hugo Gutiérrez Gálvez
- 3. Vanessa Hoppe Espoz
- 4. Marcos Barraza Gómez
- 5. Manuela Royo Letelier
- 6. Manuel Woldarsky González
- 7. Luis Jimenez Cáceres
- 8. Natividad Llanguileo Pilguimán
- 9. Wilfredo Bacián Delgado
- 10. Lorena Céspedes Fernández
- 11. Helmuth Martinez Llancapan
- 12. Benito Baranda Ferrán
- 13. Guillermo Namor Kong
- 14. Patricia Politzer Kerekes
- 15. Tammy Pustilnick Arditi
- 16. Rodrigo Logan Soto



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE POR LA CUAL SE ESTABLECE UN CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA

VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

CONSIDERANDO:

Los Tribunales de Justicia ejercen una de las funciones más relevantes dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Tradicionalmente, ellos han conformado uno de los denominados "tres Poderes clásicos del Estado", debido a su rol como sostenedor y persecutor de valores fundamentales para una sociedad democrática, como el respeto



de sus leyes, la consolidación de la certeza jurídica y, especialmente, el logro de la paz social mediante la resolución pacífica de los conflictos de las personas. En esto, quienes ejercen jurisdicción cuentan con un rol fundamental, ya que tienen a su cargo resolver conflictos de relevancia jurídica, estableciendo hechos y dictando sentencia mediante la correcta aplicación del derecho.

Para que exista un correcto ejercicio de la jurisdicción, función a través de la cual el Estado legitima su institucionalidad, resulta fundamental la existencia de un órganos independientes e imparciales. Tras la Segunda Guerra Mundial y con la modernización de los Estados europeos, algunos países del viejo continente decidieron separar y desligar a los Tribunales de los demás "Poderes" del Estado, en materia de gestión y designación de jueces. En dicho desarrollo histórico institucional se dió lugar a la creación de una novedosa institución, denominada "Consejo de la Magistratura" o "Consejo de la Judicatura", con el objetivo que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo no tuvieran un papel o rol en cuestiones relativas a la administración y gobierno del tradicional "Poder Judicial", contribuyendo así a una real separación de funciones, abarcando incluso lo relativo a su conformación orgánica. Dicha separación no solo se logra con una mera declaración en el texto constitucional, sino velando por que los jueces se encuentren efectivamente ajenos a las influencias de los otros "Poderes", evitando que en el ejercicio de sus funciones los integrantes de uno de ellos dependan en cualquier ámbito de la mera voluntad de los otros.

Lo señalado explica los cuestionamientos que se formulan al sistema de nombramientos judiciales vigente en Chile, criticado justamente por prácticas que desconocen el verdadero mérito de las personas interesadas en asumir un cargo judicial. De esta forma, en la práctica si un juez desea ascender en la estructura vertical en que se organizan nuestros Tribunales de Justicia, se encuentra en la necesidad de ser incluido en una terna o quina, según sea el caso, decidida por un tribunal superior de justicia que no cumplen estándares suficientes de transparencia y objetividad, lo cual ha generado una práctica que ha sido conocida históricamente como "besa mano", consistente en solicitar reuniones a los miembros de la Corte que debe establecer la respectiva nómina de elegibles, a fin de "presentarse" y solicitar apoyo para ser incluído. A lo anterior se debe agregar que en el evento de ser incorporado en dicha lista, será el Presidente de la República quien finalmente decidirá a su arbitrio el candidato que ocupará el cargo, con lo cual se genera un incentivo para que los



postulantes realicen gestiones con la finalidad de contactar al gobierno de turno para instar a su designación. Es este el escenario y dinámica, a la cual se han expuesto quienes se desempeñan como jueces del país durante décadas, lo que atenta con la debida independencia y dignidad de quienes ejercen jurisdicción en nuestro sistema de administración de justicia. En este contexto, el proceso constituyente representa una oportunidad histórica para repensar el sistema de designación de jueces.

En algunos países, los nombramientos judiciales son efectuados a través de votaciones populares, mientras que en otros son realizados por alguno de los tradicionales "Poderes del Estado", ya sea en conjunto, o de manera individual. En nuestro país existe un sistema de nombramiento "mixto", a partir del cual el nombramiento de quienes ejercen el cargo de juez se define a partir del nombramiento que decida el Presidente de la República sobre la base de una terna propuesta por las Cortes de Apelaciones del respectivo territorio jurisdiccional. En el caso de los Ministros de la Corte Suprema, la designación se establece a partir de la ratificación que efectúe el Senado por un quórum calificado, del candidato seleccionado por el Presidente de la República, desde una quina elaborada al efecto por el máximo Tribunal.

Sin embargo, dentro del derecho comparado destaca la institución conocida como "Consejo de la Magistratura" o "Consejo Nacional de Justicia", ya mencionada, que es por regla general, un órgano esencialmente autónomo e independiente, especializado, al cual se le encomiendan diversas atribuciones de carácter administrativo y disciplinario. Entre las facultades de algunos de los Consejos existentes en otros países se encuentra la designación de jueces, su profesionalización a través de un sistema de perfeccionamiento y la vigilancia de aquellos, concediéndoles facultades disciplinarias, y por sobre todo dejando a quienes ejercen jurisdicción encargados únicamente conocimiento y fallo de los conflictos judiciales.

Son varios los países que cuentan con esta institución, entre ellos España, Italia, Portugal, Francia, Paraguay, Perú y Bolivia y, de sus experiencias, se han podido evidenciar procesos de designación de magistrados más profesionalizados, en base a criterios objetivos y técnicos, logrando una necesaria y adecuada independencia de los jueces respecto de todo abuso o influencia indebida de la que pudiesen ser objeto.



Luego de analizar los distintos modelos de "Consejo de la Magistratura" existentes en los países ya mencionados, se puede concluir que dicha institución cumple con diversas finalidades y/o roles en la estructura estatal, todos los cuales están dirigidos hacia un fin último: Fortalecer una correcta administración de justicia, en consideración de las particulares atribuciones que posee este ente estatal en el derecho comparado. No deja de ser importante, que esta entidad se encuentre encargada de la estabilidad, responsabilidad y vigilancia de quienes ejercen jurisdicción, evitando amiguismos o enemistades e, inclusive, los abusos de poder entre jueces superiores e inferiores. Cabe destacar que estas garantías cumplen una doble función, toda vez que no solo son beneficiosas para los miembros del denominado "Poder Judicial", sino que también repercuten en la buena administración de justicia respecto de las personas que requieren de tutela judicial, al asegurarse que la designación de quienes ejercen jurisdicción se ha definido a partir de consideraciones de méritos y competencias.

En este sentido, existe un amplio consenso por parte de distintas instituciones y personas expertas que han concurrido a exponer a la Convención sobre la materia, quienes han sido claras en la necesidad de crear un órgano, como el señalado, para garantizar el debido respeto al principio de independencia jurisdiccional, tanto en su esfera interna como externa. Como ya se mencionó, resulta complejo asegurar la independencia del "Poder Judicial" respecto del Poder Ejecutivo cuando aquel tiene injerencia en los nombramientos de todos los jueces, como también existe un conflicto con la independencia interna y las facultades administrativas, económicas y disciplinarias que ejerce la Corte Suprema actualmente y que, de los dichos del propio Presidente del Máximo Tribunal, requieren de una separación efectiva para asegurar una real independencia. Es necesario que quienes son jueces se enfoquen exclusivamente en administrar justicia, es decir, en el ejercicio de la jurisdicción. En iguales términos expusieron la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, Asociación de Magistrados del Poder Judicial, entre otros.

Junto con lo anterior, el Consejo de la Magistratura cumple un rol sumamente importante en la profesionalización de quienes ejercen jurisdicción, por cuanto es el encargado de la preparación de sus integrantes, a través de la profesionalización judicial, lo que permite el nombramiento de juzgadores con la formación técnica apta



para una adecuada y eficaz administración de justicia. Esto, a su vez, se correlaciona con la necesidad innegable del acercamiento del ejercicio de la jurisdicción a la sociedad toda, de modo que las personas justiciables acepten y perciban como suyas las decisiones de quienes los juzgan, que se fundan única y exclusivamente en las normas jurídicas y no en decisiones políticas del gobierno de turno o de cualquier otra fuerza influyente.

Por ello, los firmantes creemos que los denominados "Consejos de la Judicatura" constituyen una adecuada herramienta para la administración y el gobierno del "Poder Judicial". De esta forma, resulta indispensable la creación de un ente autónomo e independiente, colegiado y especializado, que se encuentre en la nueva Carta Fundamental, para contribuir en la protección y legítima administración de justicia.

Es en atención a las consideraciones señaladas que proponemos incorporar al proyecto de nueva constitución un epígrafe que crea y regula las bases de las estructura orgánica y funcionamiento de un "Consejo Supremo de Justicia", que concrete la separación de la función jurisdiccional respecto de la función administrativa y correctiva en la administración de justicia. Dicho órgano autónomo e independiente ejerce sus competencias respecto del Sistema Nacional de Justicia de manera tal que no interviene en relación a los sistemas de justicia indígenas, los cuales se regulan en este ámbito a partir del derecho de los respectivos pueblos originarios conforme al principio de pluralismo jurídico.

En cuanto a su composición se propone un número impar de veintiún integrantes quienes ejercerán su cargo por un periodo de seis años sin reelección. Lo que se busca con la definición de órganos y entidades que pueden designar o elegir a quienes integren el Consejo es lograr una adecuada representación de los distintos sectores que tienen injerencia en la administración de justicia y de representantes de la sociedad civil, bajo una proporción que evite su politización, en los términos que se han observado en la experiencia comparado especialmente en el ámbito latinoamericano.



En la integración del Consejo se ha buscado además establecer fórmulas que garanticen el principio de paridad de género en los nombramientos además de incorporar el principio de plurinacionalidad y de descentralización efectiva.

Cabe destacar que, la competencia de el Consejo supremo de Justicia no sólo se limita al nombramiento, perfeccionamiento, control correctivo y disciplinario de quienes ejercen jurisdicción en el Sistema Nacional de Justicia, sino también se extiende a fiscales y funcionarios del Ministerio Público, defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública. Lo anterior, en atención a que no parece conveniente que tales nombramientos queden entregados al poder político de turno, ya que pueden ser instrumentalizados para resguardar los intereses de quienes tienen una posición decisiva en la actuación de las fuerzas políticas que intervienen en tales designaciones. En relación a las facultades correctivas y disciplinarias resulta adecuado que ellas sean ejercidas por un órgano autónomo, técnico e independiente, para evitar abusos que se puedan cometer al interior de instituciones organizadas de forma jerárquica, sin un control real, además de prevenir reacciones corporativas frente a infracciones graves y/o generalizadas.

Asimismo, se propone entregarle al Consejo Superior de Justicia la facultad para nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores en un contexto en que existen profundas criticas al estatuto que actualmente los rige, que genera incentivos para la endogamia, con bajos estándares de transparencia.

Por otra parte, el proyecto establece que dentro de las facultade de este nuevo órgano de rango Constitucional estará la designación de quienes integren el Consejo de Defensa del Estado, en atención a la trascendencia que tiene para el interés público contar con personas de reconocida excelencia, con las competencias necesarias para liderar la institución que debe resguardar, ante los tribunales, el interés público que se le ha confiado. Lo anterior, en un escenario donde han existido justificados cuestionamientos respecto de varios nombramientos efectuados por quienes han ejercido la Presidencia de la República, en los cuales se ha reprochado privilegiar criterios de cercanía política más que de mérito y competencias específicas para el cargo.



En los procesos de nombramiento que le corresponden al Consejo se establece que deberán respetarse los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y legalidad. Lo anterior, con la finalidad de establecer las bases de procedimientos que despejen las dudas y cuestionamientos que se han suscitado respecto de tales nombramientos, garantizando además una participación ciudadana incidente en aquellos. Respecto de el ejercicio de sus potestades correccionales y disciplinarias se definen las bases de un procedimiento que respete las garantías de quienes están sometidos a tales atribuciones, pero resguardando el interés de contar con investigaciones efectivas que determinen la verdad de los hechos que se imputan y su eventual carácter infraccional.

Por lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente **INICIATIVA CONSTITUYENTE**:

§ [XXX]. Del Consejo Supremo de Justicia

Art. [XX]. El Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional, que se encargará del gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia y sus órganos, de la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces de todos los Tribunales de Justicia, del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, del Defensor Penal Público Nacional y Defensores Penales Públicos Regionales, así como del nombramiento de los demás cargos que la Constitución o la ley establezcan. Le corresponderá a este Consejo, además, el ejercicio de la potestad correccional en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

No podrán integrar ni ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que formen parte del Sistema Nacional de Justicia quienes no hubieren sido previamente nombrados como jueces por el Consejo de la Justicia.

Corresponde a la ley regular las competencias del Consejo y establecer el estatuto de incompatibilidades de quienes lo integren.



Art. [XX]. De la composición e integración del Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia está compuesto por veintiún integrantes, quienes durarán en sus cargos por un periodo de seis años, sin reelección, y tomarán sus decisiones mediante acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo está integrado por:

- 1. Un integrante designado por la Presidencia de la República.
- 2. Dos integrantes elegidos por el pleno del Congreso Nacional, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- 3. Seis integrantes elegidos por los jueces titulares del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.
- 4. Dos integrantes elegidos por los fiscales del Ministerio Público, de entre sus pares.
- 5. Dos integrantes elegidos por los Defensores Penales públicos, de entre sus pares
- 6. Dos integrantes elegidos por los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.
- 7. Cuatro integrantes elegidos por organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en el debido funcionamiento de los sistemas de justicia, de acuerdo al procedimiento de elección establecido por la ley;
- 8. Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios preexistentes al Estado, conforme al procedimiento de elección establecido por la ley.

En el caso de aquellos órganos que deban elegir un número par de integrantes del Consejo, deberán respetar el principio de paridad de género en sus nombramientos. De esta forma, a lo menos la mitad de las personas designadas deberán ser mujeres.

Igualmente, las elecciones deberán respetar el principio de descentralización, por lo que en caso de que se designen dos o más integrantes, deberán residir en regiones diferentes.



El Consejo Supremo de Justicia elegirá cada dos años una Presidencia. Quien la ejerza tendrá las atribuciones de representación y gestión que establezca la ley.

Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.

Corresponde a la ley regular el procedimiento de designación y elección de quienes integren el Consejo Supremo de Justicia, respetando los principios de paridad de género y descentralización.

Art. [XX]. Atribuciones del Consejo Supremo de Justicia. Son funciones del Consejo de la Justicia;

- a) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen como jueces en todos los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia;
- b) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público;
- c) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Defensor Nacional y Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública;
- d) Gestionar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. Para esto, el Consejo contará con todas las atribuciones necesarias para celebrar contratos y convenios en conformidad a la ley;
- e) Ejercer facultades correctivas y disciplinarias sobre jueces del Sistema Nacional de Justicia, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos por la ley;
- f) Decidir respecto de las peticiones de traslados realizados por jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia;
- g) Sancionar y remover a jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, previo procedimiento disciplinario sustanciado en conformidad a la ley;
 - h) Ejercer las facultades disciplinarias y sancionatorias, decidir sobre traslados y



remover a fiscales y funcionarios del Ministerio Público, defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, previo procedimiento sustanciado en conformidad a la ley;

- i) Dictar Autos Acordados relacionadas con la organización y debido funcionamiento judicial así como respecto de todo aquello que sea necesario para asegurar la independencia de quienes se desempeñen como jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Estas instrucciones serán obligatorias para jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. Estos Autos Acordados podrán tener un alcance nacional, regional o local;
- j) Organizar su funcionamiento interno, pudiendo crear comisiones o subcomisiones de trabajo. Las comisiones o subcomisiones no podrán adoptar decisiones por sí mismas, pudiendo sólo proponer acuerdos que deberán ser ratificados por el Consejo, salvo las excepciones contempladas por esta Constitución y la ley;
- k) Nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores, en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley;
- I) Nombrar, sancionar y remover a integrantes del Consejo de Defensa del Estado; en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley.
 - m) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.
- Art. [XX]. Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia. Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia ejercerán el cargo hasta completar su período, cumplir 75 años de edad, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente, o condena por delito en contra de la probidad o que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por la mayoría de los demás miembros en ejercicio del Consejo.

Art. [XX]. Bases generales del procedimiento de nombramiento. El Consejo Supremo de Justicia efectuará los nombramientos que le corresponde realizar mediante concursos regidos por los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y legalidad. Una ley definirá las etapas del procedimiento



según cada uno de los cargos, los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía.

La idoneidad de las y los postulantes se evaluará exclusivamente en base a criterios objetivos y técnicos conforme al procedimiento que establezca la ley.

Para la integración de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia, el Consejo deberá aplicar criterios de paridad en la selección de los postulantes, conforme a los postulados de esta Constitución.

Art. [XX]. Ejercicio de las potestades correccionales y disciplinarias del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia ejercerá de forma exclusiva la superintendencia correccional respecto de quienes se desempeñen como jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. La ley establecerá las causales para su ejercicio y el procedimiento en virtud del cual se adoptarán las medidas disciplinarias, en su caso, salvaguardando las garantías que esta Constitución y las leyes reconocen.

En los mismos términos, el Consejo ejercerá la potestad correccional respecto de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, como respecto de defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, y demás funcionarios de los órganos que la Constitución o la ley establezcan

Los procedimientos disciplinarios y de remoción serán conocidos, en primera fase, por una comisión compuesta por tres integrantes del Consejo Supremo de Justicia elegidos por sorteo, quienes resolverán mediante votación individual. Los intervinientes podrán solicitar una revisión de aquella decisión ante el resto de los integrantes del Consejo, quienes conocerán en segunda oportunidad, resolviendo la revisión por mayoría en ejercicio de los demás integrantes del Consejo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de la Justicia no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Estado. En el caso de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, su remoción deberá ser aprobada por tres quintos de los integrantes del pleno del Consejo Supremo de Justicia que conozcan la segunda revisión.

Vanessa Hoppe HUGO GUTIERNE THIPIUD DAZZ URRIVO B611236 Marco Manuel MANUEL WOLDARSKY MANUEVA POYO

Lorena Céspedes F. 12.455.138-2 7.563.691-1 Guillermo Namor Kong 19.466.852-K PATRICIA POLITZER 6.068.495-2

Helmuth Martinez Ll. 17.326.566-2 Rodrigo Gigitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2021.12.29 14:01:44 -03'00'